



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1693/2020

MAGISTRADO **PONENTE:**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO que **reencauza** al **Tribunal Electoral de Tlaxcala**, la demanda presentada por **Crispín Pluma Ahuatzi**², a fin de controvertir lo que denomina la omisión del Congreso local y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de regular el derecho a elegir diputaciones locales acorde al sistema normativo interno de las comunidades que se autoadscriben como nahuas y otomíes.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
ANÁLISIS DEL ASUNTO	2
I. Actuación colegiada.....	2
II. Improcedencia y reencauzamiento.....	3
III. Justificación	3
1. Base normativa.....	3
2. Caso concreto	5
3. Efectos	7
ACUERDOS	9

GLOSARIO

Actor:	Crispín Pluma Ahuatzin.
Congreso local:	Congreso del Estado de Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Tlaxcala	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Floriberto Anzures Galicia, María Cecilia Guevara y Herrera y Erica Amézquita Delgado.

² Se ostenta como presidente de la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El diez de agosto de dos mil veinte³, el actor presentó directamente, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, para controvertir, vía *per saltum* (salto de instancia), la omisión legislativa del Congreso y del Instituto locales, de reglamentar el derecho a elegir diputaciones locales ante el órgano legislativo mediante el sistema normativo interno de la región nahua y otomí de Tlaxcala.

Lo anterior, debía hacerse previa consulta para determinar si los pueblos y comunidades indígenas estarían o no de acuerdo con el cambio del sistema de elección de tales diputaciones⁴.

2. Turno. En la indicada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1693/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. De igual forma, el Magistrado Presidente requirió al Congreso local que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley de Medios⁵.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁶, porque se debe determinar cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, consistente en que tanto el Congreso como el Instituto locales han sido omisos en regular respecto a que las

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención diversa.

⁴ Cambio del sistema de partidos al sistema normativo interno.

⁵ Véase la notificación realizada al Congreso local, el 27 de agosto de 2020, la cual consta en el expediente en que se actúa.

⁶ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno. Además, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”



comunidades que se autoadscriben como nahua y otomí en Tlaxcala, tengan derecho de elegir diputaciones locales, mediante el sistema normativo interno.

Esa decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del Magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

II. Improcedencia y reencauzamiento.

Tesis de la decisión

El juicio ciudadano es improcedente pues incumple el principio de definitividad. Esto, porque si bien el actor solicita que se conozca de la controversia, mediante el salto de la instancia, lo cierto es que las razones que aduce no justifican, por sí mismas, la excepción a dicho principio.

Sin embargo, a pesar de la improcedencia, por la naturaleza del asunto, se debe remitir la demanda al Tribunal de Tlaxcala para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

III. Justificación

1. Base normativa

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁷.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones

⁷ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1693/2020
Acuerdo de Sala

necesarias para poder ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁸.

Ello, porque agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el **principio de federalismo judicial**⁹, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁰.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmada la definitividad y, por tanto, procede conocer el asunto *per saltum*.

Esto, ya que en ese supuesto, de agotarse la instancia podría generar una merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias¹¹.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha precisado que la excepción al principio de definitividad debe analizarse casuísticamente y de manera estricta, para no generar una amplia gama de excepciones contrarias al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales que conforman la materia electoral.

De forma que, la aplicación del salto de instancia está sujeta a las condiciones siguientes:

⁸ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2014, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

¹¹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".



- a) Que el medio ordinario de defensa, previsto en la normativa local o estatutaria aplicable, no resulte idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado, y
- b) Que la instancia previa no sea eficaz para garantizar el derecho o reparar el acto impugnado, en un plazo razonable.

2. Caso concreto

El actor refiere en su escrito de demanda que existe una “omisión legislativa absoluta” del Congreso local sobre la representación política de los pueblos originarios nahua y otomí de Tlaxcala.

Señala que no hay distritos electorales locales nahuas y otomíes en los cuales se nombre, conforme a su sistema normativo interno, una diputación al Congreso local.

Por tal motivo, solicita que, mediante el salto de la instancia se ordene:

- a) Al Instituto local: *i)* elaborar un reglamento en el que se establezca en las próximas elecciones el nombramiento de un diputado local conforme su sistema normativo interno y *ii)* realizar una consulta en la que se someta a aprobación el referido reglamento.
- b) A la Cámara de diputados: *i)* realizar, de igual manera, una consulta para reformar la legislación local respecto a la representación política nahua y otomí conforme a su sistema normativo interno, y *ii)* consultar a las comunidades que se rigen por el sistema de partidos, para que decidan por cuál vía quieren nombrar a sus diputaciones.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, los argumentos planteados por el actor no justifican la excepción al principio de

SUP-JDC-1693/2020
Acuerdo de Sala

definitividad, porque no se advierte que el agotamiento de la instancia local pueda causarle un daño irreparable.

Lo anterior es así, porque el agotamiento de la instancia referida no implica un detrimento en el derecho de acceso a la justicia, pues de ser procedente su demanda, en la misma se puede ordenar la reparación de la omisión planteada, en un plazo oportuno.

Es decir, aunque en el año que transcurre dará inicio en Tlaxcala, el proceso electoral 2020-2021¹², para lo cual el Consejo General del Instituto local en octubre determinará la fecha exacta de su inicio¹³; lo cierto es que las razones que aduce el actor respecto del derecho de representación indígena, en caso de resultar fundadas no harían irreparable el ejercicio de tal derecho para los pueblos y comunidades indígenas.

Ello porque, en todo caso, el Instituto local tendría tiempo de implementar acciones afirmativas a favor de dichos pueblos y comunidades indígenas (por ejemplo, emitiendo lineamientos atinentes), lo cual no constituiría modificación sustancial a alguna de las etapas del proceso electoral, por su naturaleza accesoria y temporal.

Esto, ya que tales acciones solo se realizarían para optimizar el derecho aludido, en dicho proceso; independientemente, de que se requiriera otro tipo de acciones concretas y sustanciales que podrían también, de proceder, emitirse teniendo presente tanto la fecha exacta del inicio del proceso electoral como el cumplimiento de todos los parámetros jurídicos y técnicos para hacer efectivo el derecho de representación indígena¹⁴.

¹² Artículo 112, segundo párrafo de la Ley Electoral local.

¹³ Ello, acorde con el artículo 112, segundo párrafo de la Ley Electoral local.

¹⁴ El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución establece que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.



De ahí que exista tiempo suficiente para que en la instancia local se resuelva la controversia planteada por el actor, por corresponderle.

En efecto, en la legislación local se encuentra regulado el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía, del cual es competente para resolver el Tribunal de Tlaxcala¹⁵.

En ese sentido, del artículo 90, de la citada Ley de Medios local se advierte que dicho juicio tutela tiene por objeto específico la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en Tlaxcala.

Por tanto, si en el caso, la pretensión del actor es que, tanto el Congreso como el Instituto locales, cada uno en el ámbito de su competencia, regulen el derecho de elegir una diputación local indígena y se tenga presente para tal efecto, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas nahua y otomí de Tlaxcala, entonces, corresponde al Tribunal de dicha entidad federativa conocer del caso, pues tales comunidades están en su territorio.

En consecuencia, resulta evidente que no es necesaria la intervención directa de esta Sala Superior, en tanto que existe una instancia previa en la que se puede conocer y remediar la situación jurídica planteada por el actor. Así que al no actualizarse el salto de instancia solicitado, los juicios son improcedentes dado que se inobservó el principio de definitividad¹⁶.

3. Efectos

¹⁵ Artículos 90 al 93 de la Ley de Medios local.

¹⁶ Artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1693/2020
Acuerdo de Sala

No obstante, la improcedencia de los juicios ciudadanos mediante el salto de la instancia, esto no conlleva el desechamiento de la demanda.

Ello, porque a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia¹⁷, lo procedente es remitirla al Tribunal de Tlaxcala, para que la resuelva en plenitud de jurisdicción y, dentro del **plazo de cinco días naturales**¹⁸ contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda, los que conlleva revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁹.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al Tribunal de Tlaxcala, para que, en su oportunidad, tome la determinación conducente.

Finalmente, se precisa que, como al momento de decidir el presente Acuerdo, el Congreso de Tlaxcala no ha remitido las constancias de trámite que se le requirieron²⁰, deberá enviar el trámite, directamente, al Tribunal de Tlaxcala a quien se reencauzan los asuntos.

En su caso, si en el procedimiento de notificación de este Acuerdo, dichas constancias llegaran a Sala Superior, la Secretaría General de Acuerdos deberá enviarlas de inmediato, sin más trámite, al Órgano de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

¹⁷ Conforme con el artículo 17 de la Constitución.

¹⁸ Similar criterio respecto al plazo se sostuvo en el Acuerdo de Sala del SUP-JE-59/2020.

¹⁹ Jurisprudencia 9/2012, “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

²⁰ Véase en el expediente en que se actúa, el acuerdo de turno y requerimiento emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior y la cédula de notificación de tal acuerdo al Congreso de Tlaxcala, realizada el 27 de agosto de 2020.



ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Previa las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de todas las constancias del expediente en que se actúa, la Secretaría General de esta Sala Superior debe **remitir** el asunto al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.